

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Jefatura del Estado

Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre con-
centración parcelaria 30

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación provincial de Abastecimientos y
Transportes 32

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda de Santander..... 32

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado de primera instancia e instrucción
número uno de Santander..... 33

Juzgado de primera instancia e instrucción
número dos de Santander..... 34

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 35

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Escalante..... 36

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Entre los problemas que tiene planteados la agricultura española, destaca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parcelamiento que sufre gran parte del territorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agrícolas constituidas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal, da lugar a que sus rendimientos sean antieconómicos, a la par que origina notorios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica cada vez más intensa conforme transcurran las sucesivas generaciones, da origen a que este mal, sin freno de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace poco tiempo no lo padecían, agudizándose así incesantemente los perjuicios que de él se derivan.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, que por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los programas de todos los partidos políticos y ha sido, por tanto, presa fácil de la demagogia, no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que podrían alcanzarse mediante una inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas. En cambio el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que contribuirá tanto al bienestar de las clases de pequeños propietarios y empresarios agrícolas, como al mejor rendimiento económico de un extenso sector del suelo patrio.

Es, pues, preciso afrontar con decisión la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejora por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las operaciones de concentración parcelaria que a título experimental se realizarán en un reducido número de zonas del país, en las que el problema revista características distintas, para que con la experiencia deducida de tales trabajos, se elabore en breve plazo una Ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la Nación.

Aunque por ser manifiesta la utilidad pública que entraña la labor de concentración parcelaria hubiera podido operarse, con plena justificación, a través de medidas expropiatorias, se prescinde del uso integral de ésta, toda vez que, lejos de privarse a nadie de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se respeta plenamente el derecho de los propietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo implica una subrogación real en beneficio de aquéllos, en cuanto reciben otras de análogo valor y de condiciones más favorables y económicas para su cultivo. Por otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un matiz preeminente económico, se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permitir el

incremento de la producción agrícola una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien, cuando por determinadas y graves circunstancias el problema social existente en una zona habría de quedar sin resolver, aun realizada la concentración, la Ley, dando cumplimiento práctico al principio que constituye la preocupación constante del Régimen, evita que esto ocurra al disponer que por medio del Instituto Nacional de Colonización se adquieran las tierras suficientes para aumentar la propiedad de los pequeños agricultores y constituir patrimonios familiares indivisibles e inembargables, tendiendo así a poner fin, de modo definitivo, a los problemas social y económico de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter de urgencia y con finalidad fundamentalmente experimental en aquellas zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista carácter de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley. A este fin, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará, mediante Decreto, aquellas zonas, en número reducido, en que haya de realizarse la concentración, señalando expresamente en la disposición el perímetro de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura excluirá de la concentración en cada zona aquellas fincas que, a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

Segundo.—La petición para que sea declarada afecta a la concentración parcelaria una determinada zona, deberá hacerse:

a) Por los agricultores interesados en la mejora, siempre que representen, cuando menos, el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

b) Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, bien de oficio o a propuesta del Servicio del Catastro, de los Municipios, de las Hermandades de Labradores o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, cuando, por concurrir las circunstancias a que se refiere el artículo sexto, se realicen las aportaciones de tierras que el mismo previene.

Artículo tercero.—Declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en una zona, se fijará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y a los efectos de indivisibilidad de parcelas, a que se refiere el artículo noveno, la extensión de las "unidades mínimas de cultivo". Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señale como superficie del huerto familiar. En ningún caso la extensión de dicha unidad mínima podrá sobrepasar de tres hectáreas.

Artículo cuarto.—Mediante las operaciones de con-

concentración parcelaria se procurará el logro de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo o, si esto no fuese posible, en un reducido número de parcelas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a las que anteriormente poseía. No podrá atribuirse a los propietarios de superficies superiores a la de la unidad mínima de cultivo parcelas que no alcancen la extensión señalada para ésta.

b) Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Dar a las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán los caminos precisos.

d) Emplazar a las nuevas parcelas de forma que puedan ser bien atendidas desde el lugar en que radique la casa de labor de la explotación.

Cuando, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores apartados, sea imprescindible llevar a cabo compensaciones por clases de tierra, serán aplicados los coeficientes que previamente, y con carácter general, hayan sido establecidos.

Artículo quinto. Como consecuencia de la concentración parcelaria, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad. Los restantes Derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las fincas de un propietario sujetas a concentración, pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de común acuerdo, señalen o, en defecto de conformidad, sobre la de características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidos, por la parte alícuota de valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentada de modo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecido en el artículo noveno.

Artículo sexto.—Cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministros podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan su actuación, adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, mediante una redistribución de la propiedad, a resolver el problema social, haciendo posible una satisfactoria concentración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considerarán, en todo caso, incluidas en el perímetro a concentrar, y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares, que se regularán por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio mayor extensión de tierra de su propiedad.

Artículo séptimo.—La nueva ordenación de la propiedad y de los derechos reales resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica. A tales fines, la Comisión Local, a que se refiere el artículo décimo, redactará el oportuno documento, en el que se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicho documento será protocolizado y su testimonio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Notario la nueva titulación que corresponda a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria prevista en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Los asientos de inmatriculación que se practiquen respecto de las parcelas que, como consecuencia de la concentración se adjudicaren a los poseedores a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo doscientos siete de la vigente Ley Hipotecaria.

Las transmisiones que se operasen como consecuencia de la concentración parcelaria quedarán exentas del impuesto de Derechos reales, así como del de Timbre, los documentos en que aquéllas se formalicen.

Artículo octavo.—Los gastos, incluso los derechos de los profesionales que hayan de intervenir, que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria, serán satisfechos en su totalidad por el Estado, recargándose en un cinco por ciento, durante los veinte años siguientes, la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los Presupuestos Generales del Estado, y en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas, la cantidad de dos millones de pesetas, sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de Interés Local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Artículo noveno.—Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella.

Artículo décimo.—Tomando como base los estudios técnicos que sobre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parcelaria se llevará a cabo por una Comisión Local, que será presidida por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción

pertenezca la zona, que tendrá voto de calidad, y de la que formarán parte, como vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración serán resueltas, previa audiencia de los interesados, por la Comisión Local, pudiendo, contra sus decisiones, acudirse en alzada ante la Comisión Central.

Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de ésta, la Comisión Local llevará a cabo las operaciones de concentración parcelaria incluyendo la parcela en litigio, si es menor que la unidad mínima de cultivo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndolas. Si es superior a la unidad mínima, se formará con ésta o con su equivalencia una independiente, que deberá quedar atribuida al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido ante la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuido en la concentración la parcela en litigio, tomará posesión de ésta sólo en el caso en que haya sido establecida como parcela independiente, percibiendo del vencido, en caso contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo undécimo.—Contra las resoluciones que dicte la Comisión Central, a que se refiere el artículo siguiente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, y una vez agotada la vía administrativa, procederá el recurso contencioso-administrativo, tanto por vicio sustancial en el procedimiento como por lesión en la apreciación del valor de los terrenos, siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo de recurso contencioso-administrativo se reglamentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

Artículo duodécimo.—La ordenación de los trabajos de concentración parcelaria, la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones Locales derivadas propiamente de dicha concentración

y la gestión administrativa que ésta ocasione, serán llevadas a cabo por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y uno del Catastro de Rústica, nombrado por Agricultura a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Colonización, dos del Instituto de Estudios Agrosociales, un representante del sector campo de la Delegación Nacional de Sindicatos, designado por la Junta Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Artículo décimotercero.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en ésta se dispone.

Disposición adicional.—Se crea una Comisión que, presidida por el Ministro de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Generales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estudios Agrosociales. Antes del transcurso de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resultados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos precedentes, redactará un proyecto de Ley, que será elevado al Consejo de Ministros, y en el que, con carácter definitivo, se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá, asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales que, directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto, o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio del Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de diciembre de 1952).

1991

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE SANTANDER

Para general conocimiento se hace público que ha causado baja, a petición propia, en el cargo de agente ejecutivo de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Santander, don Sinforiano Mendieta Bringas.

Santander, enero de 1953.

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Fondo de Corporaciones locales

Con fecha 27 de noviembre de 1952 el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1952 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta

provincia, así como los tantos por cientos y las cantidades a anticipar

Números: de orden, 1; de registro, 5.134; Ayuntamiento: Astillero; cupo anual anticipable: pesetas, 22.669,16; tanto por ciento: 75; cantidad a anticipar: 17.001,87 pesetas; corresponde por trimestre: 4.250,47 pesetas.

Números: de orden, 2; de registro, 5.134; Ayuntamiento: Camargo; cupo anual anticipable: pesetas, 28.372,65; cantidad a anticipar: 21.279,48 pesetas; corresponde al trimestre: 5.319,87 pesetas.

Números: de orden, 3; de registro, 5.136; Ayuntamiento: Piéla-

gos; cupo anual anticipable: pesetas, 83.791,12; cantidad a anticipar: 62.843,34 pesetas; corresponde al trimestre: 15.710,83 pesetas.

Números: de orden, 4; de registro, 5.137; Ayuntamiento: Laredo; cupo anual anticipable: 89.410,48 pesetas; cantidad a anticipar: pesetas, 67.057,86; corresponde al trimestre 16.764,46 pesetas.

Números: de orden, 5; de registro, 5.138; Ayuntamiento: Reinos; cupo anual anticipable: pesetas, 88.496,84; cantidad a anticipar: 66.372,63; corresponde al trimestre: 16.593,16 pesetas.

Números: de orden, 6; de registro, 5.139; Ayuntamiento: Santander; cupo anual anticipable: pesetas, 144.158,06; cantidad a anticipar: 108.118,54; corresponde al trimestre: 27.029,64 pesetas.

Números: de orden, 7; de registro, 5.140; Ayuntamiento: Valdecredible; cupo anual anticipable: 113.082,72; cantidad a anticipar: 84.812,04; corresponde al trimestre: 21.203,01 pesetas.

Totales: cupo anual anticipable: 569.981,03 pesetas; cantidad a anticipar: 427.485,77 pesetas; corresponde al trimestre: 106.871,44 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas quinientas sesenta y nueve mil novecientas ochenta y una pesetas tres céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que pueden interponer en el plazo de 15 días, siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Santander, 2 de enero de 1953.
El delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Fondo de Corporaciones locales

Con fecha 27 de noviembre de 1952 el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, que a continuación se indican los ha acordado fijar en las cantidades cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1950 corresponden a los Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a reintegrar.

Números: de orden, 1; de registro, 4.330; Ayuntamiento: Reinos; cupo definitivo: 18.633,24 pesetas; cantidad anticipada: pesetas: 66.372,64; diferencias a reintegrar: 47.739,40 pesetas.

Números: de orden, 2 de registro, 4.329; Ayuntamiento: Santander; cantidad anticipada: pesetas, 102.970,04; diferencias a reintegrar: 102.970,04 pesetas.

Totales: Cupo definitivo: pesetas, 18.633,24; cantidad anticipada: 169.342,68 pesetas; diferencias a reintegrar: 150.709,44 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas dieciocho mil seiscientos treinta y tres pesetas veinticuatro céntimos, en concepto de cupo anual definitivo, y ciento cincuenta mil setecientos nueve pesetas y cuarenta y cuatro céntimos, como diferencias a reintegrar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que pueden interponer en el plazo de quince días, siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 527 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Santander, 2 de enero de 1953.
El delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Fondo de Corporaciones locales

Con fecha 27 de noviembre de 1952 el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1950 corresponden a los Ayuntamientos de esa provincia, así como las diferencias a librar.

Números: de orden, 1; de registro, 4.334; Ayuntamiento: Astillero; cupo definitivo: 22.574,29 pesetas; cantidad anticipada: pesetas, 17.001,76; diferencias a librar: 5.572,53 pesetas.

Números: de orden, 2; de registro: 4.332; Ayuntamiento: Laredo; cupo definitivo: 89.410,49 pesetas; cantidad anticipada: 67.057,84 pesetas; diferencias a librar: pesetas, 22.352,65.

Números: de orden, 3; de registro, 4.332; Ayuntamiento: Piélagos; cupo definitivo: 79.005,31 pesetas; cantidad anticipada: pese-

tas 62.843,31; diferencias a librar: 16.162,00 pesetas.

Totales: Cupo definitivo: pesetas: 190.990,09; cantidad anticipada: 146.902,91 pesetas; diferencias a librar: 44.087,18 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas ciento noventa mil novecientas noventa pesetas nueve céntimos, en concepto de cupo anual definitivo, y cuarenta y cuatro mil ochenta y siete pesetas dieciocho céntimos, como diferencias a librar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que pueden interponer en el plazo de quince días, siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Al propio tiempo se hace saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición en Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la diferencia a librar.

Santander, 2 de enero de 1953.
El delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Eduardo Sánchez Cueto, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue juicio ejecutivo a instancia del Banco Hispano Americano, S. A., representado por el procurador don Alberto López Dóriga, contra don Jacinto Fernández Pila, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, en cuyos autos se sacan a pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio total de tres millones doscientas treinta y tres mil trescientas ochenta pesetas cincuenta céntimos, los siguientes bienes:

Lote primero. Una casa sin número, situada al Sur de la finca propiedad de don Angel Portales y Sucesores de don Luis Calzada, en esta ciudad, calle de Tetuán, sobre la que se ha construido una casa y dos almacenes.

Solar edificable en esta ciudad, calle de Tetuán, una extensión de

895-98 metros cuadrados, sobre el cual se han construido dos edificios: uno, que linda con la calle de Tetuán, destinado a oficinas y viviendas, con planta baja entresuelo, tres pisos y dos mansardas; el segundo, destinado a taller de dos naves. Tasado este lote en un millón quinientas veinticuatro mil cincuenta pesetas con cincuenta céntimos.

Lote segundo. Finca urbana, con terreno adjunto dedicado a jardín y huerta, en esta ciudad, paseo de Menéndez Pelayo, número 48.

Casita para obreros, situada detrás de la casa antes dicha, con terreno anejo para la huerta, midiendo toda la finca 856 metros, de los cuales ocupa la casa 835. Tasado este lote en quinientas noventa y cuatro mil novecientas pesetas.

Lote tercero. Casa sin número, en Molnedo, calle de Tetuán, sitio de Fuensanta, con terreno situado al Norte de la misma, midiendo toda la finca 261 metros cuadrados.

Edificio destinado a talleres mecánicos, en la calle de Tetuán, sin número, y con una extensión de 235-99 metros cuadrados. Tasado este lote en la cantidad de seiscientas setenta y dos mil seiscientas pesetas.

Lote cuarto. Maquinaria, herramientas y accesorios existentes en el taller del demandado, sito en la calle de Tetuán, número 25, bajo. Tasado este lote en la cantidad de trescientas setenta y dos mil trescientas treinta pesetas.

Lote quinto. Un coche, marca D. K. V., matrícula S-6.752, tasado en setenta mil pesetas.

Los licitadores tendrán a la disposición en la Secretaría de este Juzgado la relación literal y detallada de todos los bienes anteriormente citados.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en Calvo Sotelo, 5, 2.º, el día catorce de febrero próximo, hora de las once, y se celebrará por lotes, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes aludidos, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santander a doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez de primera instancia, Eduardo S. Cueto.—El secretario accidental, Maximino Basoa Ojeda.

Derechos de inserción: 429 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Eduardo Sánchez Cueto, magistrado y accidentalmente juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía—que actualmente se encuentran en período de ejecución de sentencia—, a instancia de la Entidad "Comercial Anónima Santos", contra don Leopoldo Cortines Polanco, en cuyas actuaciones se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la sexta parte embargada como de la propiedad del demandado, en los inmuebles que a continuación se escriben:

Primero. Urbana. Casa establecimiento de baños, señalada con el número 11 de población, radicante en el lugar de Alceda, sitio de la Mimosá, Ayuntamiento de Corvera, que ocupa una superficie de 13 áreas, en la que existen dos extensas galerías de Norte a Sur, y otra de Oeste a Este, con 37 departamentos en las dos primeras y en la tercera dos, destinados a despacho del médico director y de la Administración; entre las expresadas galerías, y otra de segunda clase, que se halla al Este del edificio, existe el depósito de un abundante manantial de aguas sulfurosas, y separado de éste, otros departamentos, en que se halla la maquinaria y otros artefactos; independientemente del edificio y al Norte del mismo, existe también otro, en el que se halla la piscina de natación y otros locales para diferentes servicios; circunda a la casa-establecimiento una pared, y al Sur del mismo, al extremo del jardín interior, hay una capilla; al Este del edificio, pegante a la pared que le rodea, comunicándose con el mismo por dos puertas, existe un prado y erial, con árboles de

varias clases, de cabida 3 hectáreas, 49 áreas, 8 centiáreas, con un corro para juego de bolos, y además otro terreno erial al Sur del anterior, carretera vecinal por medio, que la separan con árboles, cerrado uno y otro con pared seca, y un murallón de Este a Sur, para defensa de las avenidas del río Pas, de 61 áreas 12 centiáreas; linda toda la finca: por el Este, carretera que empalma con la nacional de Burgos a Peñacastillo, casa-fonda de D.º Lucian Uría y carretera vecinal; Norte y Este, con río Pas y carretera vecinal.

Segundo. Finca llamada hoy Baños Sulfurosos de Ontaneda, sita en terreno de Ontaneda, Ayuntamiento de Corvera, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, que según certificación expedida en Santander en 5 de mayo último, por don Alfredo de la Escalera y Amblard, arquitecto de la Real Academia de San Fernando, está formada sobre las cinco antiguas fincas que han figurado inscritas en el Registro de la Propiedad y rodeada de tapia de mampostería, teniendo una superficie de 8.315 metros cuadrados y 35 centímetros, o sean, 107.105 pies cuadrados, de los cuales están edificados 1.475 metros cuadrados y 68 centímetros, o sean, 19.018 pies cuadrados y 25 centímetros.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, número 5, piso segundo, el día dieciséis del próximo mes de febrero, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que servirá de tipo para la misma la cantidad de seiscientas treinta y seis mil seiscientas cuarenta y una pesetas con setenta y cinco céntimos, en que fué tasada pericialmente la sexta parte que en los relacionados inmuebles fué objeto de embargo y lo es de subasta; que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del tipo que sirve para aquélla; que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederle a un tercero, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pue-

dan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, a quienes se previene, igualmente, que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Santander a trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—El juez, Eduardo Sanchez Cueto.—El secretario, Maximino Basoa.

Derechos de inserción: 525 pts.

ADMON. DE JUSTICIA

Don Marcelino Rancaño Gómez, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Alberto López Dóriga, procurador, en nombre de la S. A. "Brown Boveri" y de la S. A. "Electra de Viesgo", ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial, sobre liquidación de derechos reales por adquisición de tres equipos de regulación de tensión.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 17 de diciembre de 1952.—Marcelino Rancaño. 2008

Don Francisco Obrégón Barreda, juez de primera instancia de Santoña y su partido,

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en proveído de esta fecha, recaído en el juicio voluntario de testamentaría de los causantes, don Juan Manuel Casanueva Ezquerro y doña Antonia Rugama Regato, vecinos que fueron de Hoz de Anero, se cita a los interesados que se indicarán para que, en el término de nueve días, comparezcan si les conviniere en dicho juicio, personándose en forma.

Interesados

Los herederos de Elisa Casanueva Rugama (Demetrio González Casanueva).

Los hijos y herederos de doña Avelina Casanueva Rugama (Gervasio, Jovita, Norberto, José y Gervasia García Casanueva).

Los herederos de Jacoba Casanueva Rugama (Gloria, Fernando y Alfredo Sierra Casanueva).

Los herederos de Bernardo Casanueva (Juan-Manuel, Bernardo, Altita y Marta Casanueva Balsa).

Los herederos de Luis Casanueva Rugama (Mamerto y Macario Casanueva Blanco).

Los herederos desconocidos de doña Herminia Casanueva Blanco.

Los herederos desconocidos de Fidel, Adelaida, Emilio y Serapio Peña Casanueva (hijos de doña Indalecia Casanueva Rugama, todos ellos fallecidos).

Dado en Santoña a veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Francisco Obregón.—El secretario (ilegible). 3

Por el presente edicto, acordado por proveído de hoy, por cumplimiento de carta-orden de la Ilustrísima Audiencia provincial, dimanante de la causa seguida por este Juzgado con el número 23 de 1947, por hurto, se llama y cita a las penadas Fernanda Pérez Cobo y Eulogia Pérez Cobo, que han estado domiciliadas en Santander, Andrés del Río, 8, para que dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente, comparezcan en dicha Ilustrísima Audiencia provincial de Santander, a efectos de la condena condicional cuyos beneficios las han sido aplicados, advirtiéndolas de las responsabilidades de ley, de no comparecer.

Torrelavega, 5 de enero de 1952. El juez de instrucción (ilegible). El secretario, p. s., A. la Villa. 23

Don José Soto Sancho, fiscal provincial de Tasas de Santander.

Cita y emplaza a Manuel Quintana Amillategui, vecino que fué de Astillero, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de notificación de resolución dictada por el ilustrísimo señor fiscal superior de Tasas, en el expediente instruído contra el mismo con el número 98.863, exhorto número 4.516. 21

El señor juez municipal del Juzgado número uno de esta ciudad, tiene acordado por proveído de esta fecha el publicar la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El señor juez municipal del distrito número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Celestino Marcos Oliveros y Alfredo Cuervo Pérez, mayores de edad, solteros, cocinero y jornalero y de esta vecindad, por embriaguez.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Celestino Marcos Oliveros y Alfredo Cuervo Pérez a la pena de veinticinco pesetas de multa a cada uno de ellos y las costas por mitad, con arresto subsidiario en caso de impago de la multa, y con entrega definitiva a Donato Lastra Fernández.—Así, por esta sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—José Balboa. (Firmado y rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor juez, en Santander a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez, José Balboa. 15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado juez de primera instancia, ejerciente en el número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de de 10.413,56 pesetas, a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, en representación de la Sociedad Cementos Alfa, de Reinosa, contra don Laureano Fernández Cacicedo, en cuyos autos se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Juez ejerciente, señor de Llano Garrido.—Santander a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Presentado el anterior escrito, con poder, hojas, documentos y sus copias, se tiene por interpuesta demanda que se tramitará con arreglo a lo dispuesto para el juicio de menor cuantía, en la que se tiene por parte en nombre y representación de la Sociedad Cementos Alfa, con domicilio en Reinosa,

al procurador don Fernando Alonso Cuevas, con el que se entenderán en forma las sucesivas diligencias, en virtud de la copia de escritura de poder que presenta, y conforme solicita, le será devuelto, dejando testimonio en los autos. De tal denanda se da traslado con emplazamiento al demandado don Laureano Fernández Cacicedo, mayor de edad y vecino de Santander, calle de Gravina, número 3, 4.º, pero que en la actualidad no tiene domicilio conocido por la parte demandante, para que en término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma, emplazándole por medio de edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y otro se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo mandó y firma su señoría, doy fe.—Aurelio de Llano Garrido.—Ante mí, José F. Díaz. (Rubricados).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y para emplazamiento del demandado, pongo el presente, en Santander a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez de primera instancia, Aurelio de Llano.—El secretario, José F. Díaz.

Derechos de inserción: 265 pts.

Emilio Martínez Jiménez, de 28 años de edad, casado, cestero, hijo de José y Luisa, natural de Santander, vecino que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión, que le ha sido decretada en el sumario que se le sigue en este Juzgado con el número 308 de 1952, por el delito de desorden público, bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez (ilegible). El secretario, Gregorio Rodríguez. 1971

El señor juez municipal del Juzgado número uno de esta ciudad, tiene acordado por proveído de esta fecha, el publicar la siguiente: Sentencia.—En la ciudad de

Santander a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El señor juez municipal del distrito número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra don Alfonso Blanco Mardones y Agustín Casado del Arenal, mayores de edad, soltero y casado, empleados y de esta vecindad, por lesiones.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al Alfonso Blanco Mardones y Agustín Casado Arenal a la pena de quince días de arresto menor a cada uno de ellos y las costas por mitad. Así, por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—José Balboa. (Firmado y rubricado).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente, con el visto bueno del señor juez, en Santander a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el juez, José Balboa. 14

El señor juez de instrucción número dos de esta ciudad tiene acordado en el sumario número 161 de 1952, instruido por violación de correspondencia, citar a los que al final se expresan, cuyos paraderos se ignoran, para prestar declaración y ofrecerles las acciones del procedimiento, conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Relación

- María Mendiburo.
- Segunda Collantes.
- Amalia Salvador.
- Jeyín Escalada.
- Pedro Iztueta.
- Paquita Rodríguez.
- Artura Gómez, viuda de Hevilla.
- Pilar Terceño.
- José Manuel Magaldi.
- Polonia Cantabrana.
- Serafín López.
- José Luis Gutiérrez.
- Milagros Fernández.
- Concha Cacicedo.
- José Luis Gutiérrez.
- José Luis Ausín.
- Antonia Fernández.
- José Luis Sumastre.
- José Miguel Ochoa.
- María del Carmen San Martín.
- Enrique García.
- C. Ortiz.

- Francisco L. Ochoa.
- J. López.
- Pilar Fernández.
- Luisa Alvarez.
- José Villar.
- Miguel Higuera.
- Dionisio Nieto.
- Jesús López.
- Marina Cieza.
- Feliciano Movellán.

16

El señor juez municipal del Juzgado número uno de esta ciudad, por providencia de esta fecha, ha acordado que se publique el presente, a fin de que se notifique la sentencia dictada en el juicio verbal de faltas, con fecha nueve de diciembre del corriente año, en la que se ha condenado a los denunciados Antonio Casas Muñoz y Antonio Bazán Extremera, a la pena de quince días de arresto a cada uno de ellos, por cada una de las faltas señaladas en dicho juicio e indemnización conjunta y solidaria de trescientas quince pesetas a Miguel Morenza Fernández, y a las costas por mitad, por estafa y hurto a mencionado señor Morenza.

Y para que conste y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Santander a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El secretario (ilegible). Visto bueno, el juez

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1953, queda expuesto en la Secretaría, por espacio de treinta días, a efectos de reclamaciones.

Escalante, 3 de enero de 1953.—El alcalde, F. Lusares. 27

Modificada la ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre saca de arenas, piedras y otros materiales de construcción de terrenos de este término municipal, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escalante, 3 de enero de 1953.—El alcalde, F. Lusares 28